

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. |
| ASUNTO: | CONTROL DE LEGALIDAD DEL DECRETO 119 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META, POR EL CUAL SE ORDENAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META. |
| RADICACIÓN: | 50001-23-33-000-2020-00791-00. |

I. AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El 3 de septiembre del 2020, el jefe de la oficina jurídica del municipio de Puerto López - Meta, allegó el Decreto 119 del 31 de agosto del 2020, proferido por esa entidad, por el que ordenan medidas sanitarias y de orden público, en el municipio de Puerto López - Meta, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Puerto López - Meta; para el respectivo control inmediato de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, es de indicar que el Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Adicionalmente, manifestó que adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la

Referencia: control inmediato de legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00791-00
Auto: Se abstiene de avocar conocimiento de medio de control

extensión de sus efectos; así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis.

En virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, disponiendo que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del (COVIC-19), estaría en cabeza del presidente de la República; y seguidamente, a través del Decreto No. 420 de 2020, se impartieron instrucciones dirigidas a los gobernadores y alcaldes, para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, las cuales fueron reiteradas por los Decretos 636, 749, 878, 990 y 1076 de 2020. Posteriormente, modificadas por el Decreto No. 1168 del 25 de agosto del 2020.

En ese mismo sentido, el alcalde del municipio de Puerto López - Meta profirió el Decreto 119 del 31 de agosto del 2020, *“por el cual se adopta el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*”; acogiendo la medida de aislamiento selectivo propuesta en el Decreto 1168 del 2020.

Como sustento de lo anterior, el municipio de Puerto López - Meta hace referencia a los poderes de policía que tienen los alcaldes y los gobernadores, así como, sobre las medidas de aislamiento tomadas en los decretos nacionales respecto del control del orden público, en virtud de la Ley 1801 de 2016, acogiéndose la medida mediante el decreto objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a pesar que la entidad hace referencia a diferentes decretos nacionales, la autoridad municipal hace remisión a facultades contenidas en la Ley 1801 de 2016, en la que se establece que los alcaldes y los gobernadores cuentan con el poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, por lo que podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia - *artículo 14* -.

Conforme lo anterior, podemos aseverar que lo indicado en el Decreto 119 del 31 de agosto del 2020, no constituye una facultad extraordinaria originada en el estado de excepción anunciado, sino que es la aplicación de lo señalado en la Ley 1801 de 2016, encontrándose dentro de las facultades ordinarias otorgadas por el

legislador. Por lo tanto, referente al medio de control invocado, el artículo 136 del C.P.A.C.A. se sostiene, lo siguiente:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Inicialmente, debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”* (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto 119 del 31 de agosto del 2020 expedido por el municipio de Puerto López - Meta, tuvo como fundamento normativo, las siguientes disposiciones: i) Ley 1801 del 2006: artículos 198, 199 y 2020; y ii) Ley 1751 de 2015: artículo 5; lo que quiere decir que tuvo como base las facultades ordinarias derivadas de las que la Constitución y la Ley le ha permitido realizar como representante legal de un ente territorial.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Puerto López - Meta contra

el Decreto 119 del 31 de agosto del 2020, por el cual se ordenan medidas sanitarias y de orden público, en el municipio de Puerto López - Meta, por motivo de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, teniendo en cuenta que los fundamentos normativos no contienen un ejercicio de las facultades extraordinarias de la administración derivados de los decretos legislativos expedidos como consecuencia de la declaración del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, sino la aplicación de normatividad dispuesta por el legislador con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Puerto López - Meta contra el Decreto 119 del 31 de agosto del 2020, por las razones expuestas en precedencia.

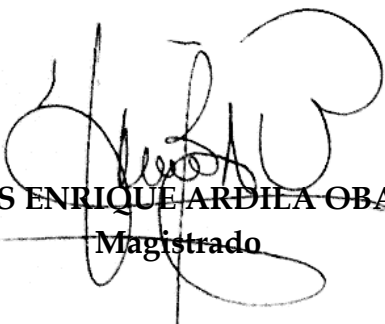
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al delegado de la Procuraduría General de la Nación - *Procurador 49 Judicial II en asuntos Contenciosos Administrativos* -, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al municipio de Puerto López - Meta por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado